

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a vigésimo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que deduce recurso de apelación la denunciada y demandada ISAPRE Banmédica S.A. en contra de la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia y acogió la demanda infraccional y civil de indemnización de perjuicios condenando a la recurrente a una multa de 10 UTM, *“al haber actuado con negligencia en la prestación del servicio, al no respetar los términos y condiciones bajo los cuales fue ofrecido, no entregando una información veraz y oportuna, lo que causó perjuicios al consumidor, conducta que constituye infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496,”*.

La misma sentencia condenó a la ISAPRE demandada a pagar al actor a pagar la suma de \$ 500.000. por concepto de daño moral, más las costas de la causa.

Segundo: Que tanto la querella como la demanda se sustentan en la circunstancia que la demandante suscribió un contrato de salud con la querellada el 29 de marzo de 2019. Indica en su libelo que al presentarse al CESFAM de Lo Barnechea para hacerse una prueba de COVID, le fue rechazada la cobertura, constatando que la Isapre a la que se encontraba afiliado, puso término unilateral al contrato de salud.

En el mes de noviembre de ese año, la demandante dedujo una demanda arbitral ante la Superintendencia de Salud, entidad que la acogió ordenando dejar sin efecto el término del contrato de salud previsional y otorgar cobertura a las prestaciones relacionadas con la patología discutida.

A juicio del demandante ese hecho configura la infracción a los artículos 4°, 12, 16, 18, 27 y 28 de la Ley N°19.496.

Tercero: Que para resolver la excepción de competencia enarbolada por la querellada, hay que recurrir al artículo 2° de la Ley N°19.496: *“Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTCBBKEXBPF

contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”

Del tenor de dicho precepto, se advierte que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la citada ley, y por ende de la competencia de los Juzgados de Policía Local, aquellas materias que se refieren al financiamiento de las prestaciones de salud a través de los fondos o seguros de salud y de aquellas que se encuentren reguladas en leyes especiales.

Conforme se desprende de la querrela y demanda, éstas dicen relación con la permanencia del actor en un plan de salud, al haberle puesto término unilateral al contrato y no haberle otorgado cobertura a las prestaciones que requirió, situación excluida de la ley 19.496.

Cuarto: Que a lo anterior cabe agregar que existe una ley especial que regula la materia, a saber, el D.F.L 1 del Ministerio de Salud de 2005, que en su artículo 117 prescribe: *“La Superintendencia, a través del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria.”*

De otra parte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 171 y 173 del citado D.F.L. N° las ISAPRES *“(…) financiarán las prestaciones y beneficios de salud, con cargo al aporte de la cotización legal para salud o una superior convenida (...)”* y tendrán por objeto exclusivo el *“(…) financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud (...)”*, de todo lo cual se desprende que las ISAPRES financian prestaciones de salud como un fondo, pero que en realidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTCBBKEXBPF

operan como un seguro, ya que protegen un riesgo relacionado con la salud de los beneficiarios.

De este modo y conforme lo previsto en el citado artículo 2 letra f) de la Ley 19.496, no cabe más que concluir que el Juzgado de Policía Local es incompetente para conocer de la presente querella y demanda.

Quinto: Que, atendido lo resuelto, se omita pronunciamiento respecto de la querella infraccional y demanda civil.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley N°18.287 y Ley N°19.496, **se revoca** la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea que rechazó la excepción de incompetencia, acogió la querella infraccional y demanda civil, y se declara en cambio que:

I.- Se acoge la excepción de incompetencia deducida en lo principal de fojas 39.

II.- Se omite pronunciamiento sobre la querella y demanda deducidas en lo principal y primer otrosí de fojas 1.

Regístrese y devuélvase.

N°1278-2023 - Policía Local.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firman la ministra Claudia Lazen Manzur y la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante por encontrarse ausentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTCBBKEXBPF

Proveído por la Presidenta de la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTCBBKEXBPF